



**Robo con agravantes: violencia y amenaza**

I. En el caso concreto, se aprecia que la resolución criminal (dolo) de los encausados fue la sustracción de bienes, lo cual, desde el análisis del *factum* atribuido como una unidad, deja ver que el procesado, mediante su lenguaje corporal (el gesto de meter su mano en la cintura como si tuviera un arma), aunado al lenguaje intimidatorio (la frase “ya perdiste”), quien incluso se encontraba en compañía de su coprocesada (la que también profería frases intimidantes y palabras soeces), inició la fase ejecutiva del ilícito. Y, teniendo en cuenta las circunstancias del momento, el lugar y el número de agentes (era de tarde, en un lugar concurrido y los atacantes eran un hombre y una mujer), ello no fue suficiente para impedir o disuadir a las víctimas de oponerse a los atacantes, pues procedieron a pedir ayuda. Sin embargo, las frases amenazantes no cesaron, ya que su coprocesada profería palabras de este tipo. Acto seguido, el procesado ejerció actos de violencia sobre los agraviados (lo que fue objeto de prueba mediante los certificados médicos actuados), siempre con la finalidad de sustraer sus bienes, lo que se consolidó al apoderarse del reloj y la billetera del agraviado. De este modo, la tesis postulada por el procesado no merece amparo, en tanto que la interpretación de la norma penal fue correcta, puesto que no solo hubo amenaza (*vis compulsiva*) para doblegar la resistencia de las víctimas, sino que escaló hasta la violencia (*vis absoluta*).

II. En consecuencia, dado que la emisión de la decisión cuestionada y su confirmación resultan acordes a derecho, no corresponde amparar el recurso de casación ni casar la sentencia de vista; por el contrario, al haber decaído el recurso promovido, atañe imponer costas.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Casación n.º 2301-2022/Arequipa**

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco

**VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por los encausados MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS contra la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 346 del cuaderno de casación), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 163 del cuaderno de casación), en el extremo que los condenó como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Bruno Ignacio Díaz Rodríguez y Angélica Eliana Ponce Fuentes, a diez años y trece años



con ocho meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Procedimiento en primera instancia**

**Primero.** La señora fiscal provincial, mediante requerimiento del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1 del cuaderno de casación) y la respectiva integración (foja 29 del cuaderno de casación), formuló acusación contra JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS, MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y Shirley Andrea Flores Jara —coautores— por el delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 189, primer párrafo, inciso 4 —pluralidad de agentes—, concordante con el artículo 188 del Código Penal), en agravio de Bruno Ignacio Díaz Rodríguez y Angélica Eliana Ponce Fuentes. Solicitó que se imponga a MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y Shirley Andrea Flores Jara doce años de pena privativa de libertad; mientras que a JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS veinticuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1700 (mil setecientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado Bruno Ignacio Díaz Rodríguez y de S/ 600 (seiscientos soles) a favor de Angélica Eliana Ponce Fuentes.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico lo siguiente:

- \* El tres de febrero de dos mil veintiuno a las 18:10 horas, los agraviados se encontraban sentados juntos en las graderías de una loza deportiva cuando se percataron del ingreso de dos de los imputados, varón y mujer, que luego fueron identificados como JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS y Shirley Andrea Flores Jara, quienes no portaban barbijo.
- \* Dichos imputados se les acercaron y estando frente a los agraviados, el imputado puso su mano derecha en la cintura, zona lumbar, aparentando sacar un arma y el agraviado al darse cuenta que se trataba de un asalto inmediatamente gritó “choro, choro”, con el fin de que lo escucharan las personas que estaban en el parque; luego ambos imputados les dijeron “ya perdieron”. El imputado jaló de la polera, hombro derecho, a la agraviada y luego jaló al agraviado de su mano izquierda, y en ese acto se desabrochó el seguro de su reloj; acto seguido, el agraviado empujó al imputado y su reloj cayó al piso. Luego el imputado empezó a desesperarse porque el agraviado no cesaba de gritar con más insistencia “choro, choro” y la agraviada hacía lo propio, motivo por el cual el procesado le dio un golpe de puño al agraviado a la altura del pómulo izquierdo y con sus dos



manos lo empujó pero no cayó al suelo, situación que el procesado aprovechó para darle una patada a la altura de los testículos; también lo jaló del cuello de la casaca y le propinó una cachetada en el rostro, en ese instante el agraviado se percató que su reloj y billetera se encontraban tirados en el piso; y es cuando el procesado le propinó una cachetada al agraviado; asimismo la imputada a fin de intimidar a los agraviados los insultaba con palabras soeces, pero ante los gritos de los agraviados diciendo que les estaban robando, el imputado se alejó, miró a distintas partes y recogió del piso las pertenencias del agraviado y ambos imputados se fueron por el costado de la loza deportiva. Mientras que las personas que se percataron de lo que sucedía llamaron al serenazgo y a la policía. Además, dichas personas que estaban en el lugar les dijeron que vieron a ambos imputados dirigirse a un carro verde (supuesto taxi) a la avenida Dolores, y en efecto dicha unidad fue ubicada en ese lugar y era conducido por una mujer que se llegó a identificar como MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS, quien señaló que a los imputados los recogió a la altura del parque Bancarios. A esta última se le atribuyó haber transportado a los imputados en la unidad de placa V6E-684, y fue ella quien estuvo esperando a los imputados en la urbanización Bancarios y una vez perpetrado el hecho los procesados de manera rauda ingresaron al vehículo conducido por la procesada y huyen [sic].

∞ Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 31 del cuaderno de casación). Y se precisó que corresponde una reparación civil de S/ 1400 (mil cuatrocientos soles) a favor del agraviado Bruno Ignacio Díaz Rodríguez.

**Segundo.** Realizado el juzgamiento, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, mediante sentencia del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 163 del cuaderno de casación), condenó a MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Bruno Ignacio Díaz Rodríguez y Angélica Eliana Ponce Fuentes, a diez años y trece años con ocho meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

**Tercero.** Contra la referida sentencia, los procesados interpusieron recurso de apelación (foja 199 del cuaderno de casación). Tal impugnación fue concedida por auto del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 266 del cuaderno de casación). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.



## **§ II. Procedimiento en segunda instancia**

**Cuarto.** En la audiencia de apelación no se realizó el ofrecimiento de medios probatorios y el Ministerio Público dio cuenta de los antecedentes del proceso; asimismo, los procesados no fueron examinados. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales y, al finalizar, el procesado hizo uso de la palabra, según emerge del acta del siete de junio de dos mil veintidós (foja 342 del cuaderno de casación). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 346 del cuaderno de casación), confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 163 del cuaderno de casación), en el extremo que condenó a MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Bruno Ignacio Díaz Rodríguez y Angélica Eliana Ponce Fuentes, a diez años y trece años con ocho meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

**Quinto.** Frente a la sentencia de vista acotada, los procesados MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS promovieron recursos de casación (fojas 371 y 391 del cuaderno de casación, respectivamente). Mediante auto del dieciocho de julio de dos mil veintidós (foja 424 del cuaderno de casación), las citadas impugnaciones fueron concedidas.

## **§ III. Procedimiento en la instancia suprema**

**Sexto.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del modificado numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), emitió el auto de calificación del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que declaró bien concedidos los recursos de casación (foja 215 del cuaderno supremo) por los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

**Séptimo.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme a la notificación respectiva, se emitió el decreto del diez de mayo de dos mil veinticinco (foja 225 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el nueve de julio del presente año.

**Octavo.** Realizada la audiencia de casación, con la concurrencia de las defensas técnicas de los recurrentes, se celebró de inmediato la



deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Mediante la ejecutoria suprema del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 215 del cuaderno supremo), se concedió casación a favor de los procesados MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS. En los fundamentos séptimo y octavo, se especificó lo siguiente —*ad litteram*—:

∞ El recurso de casación de la encausada MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS contiene fundamentos de derecho y una pretensión concreta; además, incorporó argumentos que se justifican con la causal 1 del artículo 429 del CPP, referente a una presunta inexistencia de motivación, pero no con la causal 3, porque no ha especificado qué ley penal se habría inaplicado en el caso concreto.

∞ Respecto al encausado CORTEGANA SALAS, de igual modo, su recurso contiene fundamentos de derecho y una pretensión concreta; además, incorporó argumentos que se justifican con las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, pues se alude a erróneas interpretaciones de los elementos del tipo penal objeto de imputación en que habrían incurrido las sentencias de mérito, así como una debida motivación respecto a ello y agravios que no habrían sido contestados en el recurso de apelación. En consecuencia, respecto a ambos recursos, se está ante una casación ordinaria que cumple las formalidades de admisión en lo relativo a las causales del artículo 429 del CPP señaladas por cada uno de ellos.

∞ El motivo casacional para la procesada MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS es el previsto en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, mientras que para el procesado JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS son los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

∞ Los argumentos expuestos en los respectivos recursos de casación que merecieron el amparo de la precitada casación, conforme a la ejecutoria de calificación, son los siguientes:

**Segundo.** Respecto a la procesada MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS:

(i) La Sala Penal incurre en inexistencia de motivación porque no toma en cuenta los argumentos esbozados durante la audiencia de apelación ya que no revisó los argumentos expuestos por la abogada defensora, señalando en dicho acto que en respeto del principio de congruencia recursal no se puede exponer ningún otro argumento que no fue considerado en el escrito de apelación, ello a pesar de que quien



redactó dicha apelación fue el mismo letrado que permitió que la sentenciada se haya auto incriminado cuando su postura era la de negar los cargos [foja 164].

**(ii)** Como hemos advertido a lo largo del presente recurso, la sala penal no ha revisado la vulneración al derecho que le asiste a la entonces procesada María Gonzales de contar con una defensa efectiva, que como ya se ha desarrollado en sendas jurisprudencias, así como en aportes doctrinarios, no solamente consiste en tener a un abogado, sino que la defensa sea efectiva [foja 164].

**Tercero.** Con relación al procesado JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS:

**(i)** Se incurre en una errónea interpretación de la norma penal, aspecto incluso se desprende del propio razonamiento de la sala revisora, pues cuando analiza la amenaza señala que esta fue idónea desde el punto de vista de los agraviados, utiliza el término “contexto situacional” que causó en los agraviados la perspectiva que existía un riesgo para su vida o integridad física; sin embargo, al analizar la concurrencia de la violencia, señala que luego de la actuación intimidatoria de los acusados, el agraviado grita “choro choro” y empuja al imputado, y luego se da la supuesta violencia, que no puede ser entendida como una pelea o reacción del acusado ante el empujón del agraviado; sino que estas se realizaron para vencer la resistencia que opuso el agraviado [foja 189].

**(ii)** La sala revisora, en una errónea interpretación de la norma penal y además en un erróneo entendimiento de los pronunciamientos de la suprema sala, concluye que para que se configure la amenaza grave solo es necesario la perspectiva de la víctima de dicho riesgo, sin verificar que dicha percepción se refleje en la realidad [foja 193].

**(iii)** La sala revisora incurre en un error de interpretación de la denominada amenaza inminente, pues, para que esta se configure, de acuerdo lo desarrollado por la Corte Suprema, debe tener la entidad suficiente para intimar a la víctima y esta no oponga resistencia a la sustracción de los bienes. Sin embargo, si existe resistencia, y esta resistencia evita la sustracción de los bienes, no se está frente a una amenaza idónea. Tal como ocurrió en el presente caso, pues, existe una amenaza empero el agraviado ejerció actos de defensa, y esto evitó la sustracción de los bienes mediante este medio comisivo [foja 194].

**(iv)** Encontramos un vicio de motivación sustancialmente incongruente; toda vez que encontramos una alteración del debate procesal, en tanto supone una modificación del debate procesal, toda vez que señala que la violencia proferida por el sentenciado fue con la intención de vencer una resistencia por parte del agraviado y no una reacción desesperada por parte del sentenciado; empero, en el mismo



argumento líneas atrás el *Ad Quem* había dejado delimitado la concurrencia del comisivo amenaza para la comisión del ilícito; por lo que de un análisis sistemático de toda la resolución resulta un tanto ilógico el hecho que el *Ad Quem* señala que no es relevante establecer cuál fue el medio comisivo para la comisión del delito, esto sin señalar las razones que le llevan a concluir ello para luego referir que ambos elementos se presentan pero en distintos momentos; por lo que en concreto allí se encontraba la importancia del agravio postulado por esta defensa y que fue dejado como incontestado [foja 201].

(v) Por tales fundamentos, el citado encausado solicitó que se declare fundado el recurso interpuesto y, consecuentemente, se declare nula la sentencia de vista y, sin reenvío de la causa, se reemplace el fallo recurrido por uno benigno.

**Cuarto.** En ese sentido, según los motivos de casación aceptados, el marco del pronunciamiento orbitará en torno a determinar, en relación con la procesada, si se materializó una motivación inexistente relacionada con el derecho a una defensa eficaz.

∞ En segundo orden, respecto al procesado, corresponde determinar si existe trasgresión de la norma sustantiva (casación material) y afectación del deber de motivación sobre dicho aspecto.

**Quinto.** En ese orden, esta Sala Penal Suprema verifica respecto a la procesada MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS que, si bien propuso la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del CPP y denunció la infracción de garantías constitucionales, en específico, motivación inexistente sobre el derecho a una defensa eficaz, ello no merece amparo, pues el argumento que se encuentra recogido *ut supra* no fue materia de cuestionamiento en el recurso ordinario (apelación) al que tuvo acceso oportunamente; incluso en la audiencia de casación se mencionaron más razones sorprendidas, como que la defensa letrada particular había aceptado indebidamente convenciones probatorias y no había cuestionado la coacción a aceptar una conclusión pronta con el reconocimiento de un delito menos grave. En efecto, como se verifica de los actuados (recurso de apelación y síntesis de agravios reseñados en la sentencia de vista), en su oportunidad la recurrente hizo cuestionamientos sobre la actividad probatoria, es decir, propuso la existencia de una conducta neutral, lo que determinaría su inocencia, y ello fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior (cfr. apartado 5.2 de la sentencia de vista), que descartó la existencia de una conducta neutral. En ese sentido, mediante argumentos no postulados a nivel ordinario, pretende introducir a nivel supremo la afectación



del derecho a una defensa eficaz, lo cual no postuló y se encuentra proscrito, y permite colegir la existencia de alegatos *per saltum* —proscritos por el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP—. En efecto, la omisión del cuestionamiento de las infracciones propuestas a nivel superior evitó que el *ad quem* se pronunciara sobre aquellos extremos. Después, es imposible rescindir o revocar una decisión por motivos en que los jueces no tuvieron la oportunidad de razonar. En consecuencia, el recurso de casación promovido por la encausada resulta infundado.

**Sexto.** Ahora, con relación al recurso de casación del procesado JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS, propone casación material por errónea interpretación de la norma sustantiva, en específico, sobre los elementos constitutivos del delito de robo con agravantes (amenaza y violencia), y del deber de motivación, aspecto directamente relacionado a dichos elementos.

**Séptimo.** La violencia se refiere al uso de la fuerza física para despojar a la víctima de sus bienes, mientras que la amenaza implica el anuncio de un mal grave e inminente para atemorizar a la víctima y facilitar el apoderamiento. Ambos elementos deben estar presentes, antes, durante o inmediatamente después de la sustracción de la cosa para que se configure el robo agravado (Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A, fundamento jurídico 6). Aunque es suficiente para la producción del injusto de latrocinio que cualquiera de ellos se materialice, no es indispensable que converjan al mismo tiempo para que se produzca el delito de robo con agravantes. Al haber empleado el legislador el operador lógico disyuntivo inclusivo “o”, el tipo penal de robo no exige que ambos elementos (violencia, amenaza) estén presentes simultáneamente para que se configure el robo con agravantes, aun cuando ello pueda ocurrir. La jurisprudencia suprema así lo reconoce<sup>1</sup>:

Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber **de cualquier modo ese riesgo**. Para ello, el contexto

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 496-2017/Lambayeque, del uno de junio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico tercero, apartado 3.6.



situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física [resaltado añadido].

**Octavo.** Sobre la violencia, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Fuerza física, entendida como el movimiento de la fuerza para vencer la resistencia de la víctima o para acceder a los bienes de esta.
- b) Intimidación, referida al efecto que causa en la víctima, traducida en el temor que le produce la acción, lo cual dificulta su capacidad de oponerse al robo.
- c) Instrumentalidad, es decir, la violencia debe estar vinculada al apoderamiento de los bienes, ya sea para facilitar la sustracción de los bienes o para asegurar la impunidad.

**Noveno.** Por su lado, la amenaza tiene como elementos:

- a) El anuncio de un mal, que se materializa al comunicar a la víctima la intención de causar un daño, que puede ser físico, psicológico o material.
- b) Inminencia y gravedad, es decir, el peligro anunciado debe ser real, próximo y lo suficientemente grave como para generar temor en la víctima y doblegar su natural resistencia.
- c) Medios de comunicación, esto es, la amenaza puede ser verbal, escrita o a través de gestos que indiquen la intención de causar daño.
- d) Contexto situacional, es decir, la interpretación de la amenaza puede depender del contexto en que se produce, incluyendo el lenguaje corporal del agresor, las circunstancias del lugar y otros factores que se presentan en el caso concreto.

**Décimo.** La tesis de interpretación del procesado radica en que el elemento amenaza, para consumar el ilícito, no estuvo presente en tanto que aquella debió ser idónea para vencer la resistencia de la víctima, pero esto no ocurrió porque los agraviados desplegaron actos de respuesta; y, como un segundo momento, la violencia ejercida tampoco aparece, pues no estaba direccionada a la sustracción, además de vislumbrar la equivocada doctrina inédita de que tanto la violencia como la amenaza deben estar simultáneamente presentes.



**Undécimo.** Ahora bien, cabe precisar, en primer orden, que para la configuración del ilícito el tipo penal sustantivo es claro en que requiere que alguno de los elementos concurra, es decir, o la violencia o la amenaza. En otras palabras, la concurrencia de tales elementos no es copulativa, sino disyuntiva. Como se ha consignado *ut supra*, así lo reconoce consolidada jurisprudencia suprema (véase Casación n.º 496-2017/Lambayeque).

**Duodécimo.** En el caso concreto, se aprecia que la resolución criminal (dolo) de los encausados fue la sustracción de bienes, lo cual, desde el análisis del *factum* atribuido como una unidad, deja ver que el procesado, mediante su lenguaje corporal (el gesto de meter su mano en la cintura como si tuviera un arma), aunado al lenguaje intimidatorio (la frase “ya perdiste”), quien incluso se encontraba en compañía de su coprocesada (la que también profería frases intimidantes y palabras soeces), inició la fase ejecutiva del ilícito. Y, teniendo en cuenta las circunstancias del momento, el lugar y el número de agentes (era de tarde, en un lugar concurrido y los atacantes eran un hombre y una mujer), ello no fue suficiente para impedir o disuadir a las víctimas de oponerse a los atacantes, pues procedieron a pedir ayuda. Sin embargo, las frases amenazantes no cesaron, ya que su coprocesada profería palabras de este tipo. Acto seguido, el procesado ejerció actos de violencia sobre los agraviados (lo que fue objeto de prueba mediante los certificados médicos actuados), siempre con la finalidad de sustraer sus bienes, lo que se consolidó al apoderarse del reloj y la billetera del agraviado. De este modo, la tesis postulada por el procesado no merece amparo, en tanto que la interpretación de la norma penal fue correcta, puesto que no solo hubo amenaza (*vis compulsiva*) para doblegar la resistencia de las víctimas, sino que escaló hasta la violencia (*vis absoluta*).

**Decimotercero.** En consecuencia, dado que la emisión de la decisión cuestionada y su confirmación resultan acordes a derecho, no corresponde amparar los recursos de casación ni casar la sentencia de vista; por el contrario, al haber decaído los recursos promovidos, atañe imponer costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los encausados MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS contra la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 346 del cuaderno de casación), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 163 del cuaderno de casación), en el extremo que los condenó como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Bruno Ignacio Díaz Rodríguez y Angélica Eliana Ponce Fuentes, a diez años y trece años con ocho meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.
- II. CONDENARON** a los procesados MARÍA DEL ROSARIO GONZALES SANTOS y JOSEPH GERSON CORTEGANA SALAS al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; y devolvieron los actuados.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh